



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1861/2021

PROMOVENTE:
ALICIA EPITACIO GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO:
OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, determina **declarar la improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme lo siguiente:

G L O S A R I O

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos
Parte actora:	Alicia Epitacio Gutiérrez
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, identificada con calve TEEM/JDC/336/2021-2 y sus acumuladas

SÍNTESIS

Para facilitar la comprensión de este Acuerdo Plenario y garantizar el acceso a la información de la población del municipio, se formula la síntesis siguiente:

El Tribunal local determinó anular la elección del Ayuntamiento que se llevó a cabo el pasado treinta de mayo, asimismo ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

Inconforme con esa decisión, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional con la finalidad de controvertir la sentencia impugnada, asimismo solicitó que, para evitar confusiones, se establecieran medidas para evitar que la decisión tomada por el Tribunal local se llevara a cabo **hasta en tanto se resuelva la controversia**.

Sin embargo, no es posible decretar como una medida cautelar la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada, pues está prohibido por la Constitución. No obstante, esa resolución se encuentra **impugnada** ante esta Sala Regional y la solución del conflicto formará parte del estudio que se realice a través del dictado de una **sentencia**, por lo que será hasta ese momento que se determine si la decisión tomada por el Tribunal local debe **confirmarse, modificarse o revocarse**; y, en su caso, se podría determinar dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electivo. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno¹, la Asamblea General del municipio determinó el

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

mecanismo para llevar a cabo la elección de la planilla que conformaría el Ayuntamiento del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos, para el periodo de dos mil veintidós a dos mil veinticuatro.

2. Convocatoria. El veintiséis de abril, el Concejo Municipal Indígena así como la Comisión Electoral emitieron la Convocatoria mediante la cual se invitó a la población del municipio a participar en el proceso de elección del Ayuntamiento.

3. Jornada electoral. El treinta de mayo, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que contendieron cinco planillas; obteniendo como resultado el triunfo de la planilla azul, conformada, entre otros, por la parte actora.

4. Impugnación local. El dos y tres de junio, diversos integrantes de las planillas que no obtuvieron el triunfo presentaron juicios de la ciudadanía locales ante el Tribunal local, con la finalidad de controvertir los resultados de la elección municipal.

5. Sentencia local. El ocho de agosto, el Tribunal local dictó la sentencia respectiva, declarando la nulidad de la elección del municipio al determinar la existencia de irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación recibida y de los resultados obtenidos, por lo que ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

6. Demanda federal. El trece de agosto, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local, solicitando la suspensión de los efectos contenidos en esa resolución como medida cautelar.

7. Turno y radicación. El catorce de agosto, se integró el expediente SCM-JDC-1860/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños. En su oportunidad, los expedientes fueron radicados.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer la solicitud de medidas cautelares en los juicios de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana que se ostenta como indígena, que resultó electo para conformar el Ayuntamiento del municipio, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local que declaró la nulidad de esa elección y ordenó la celebración de un proceso extraordinario, cuestión que considera una transgresión a su derecho político al voto pasivo. Supuesto competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa en la que cuenta con jurisdicción, lo cual tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, fracción IV, inciso b).

- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada.

Lo anterior porque se determina si es procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora; cuestión que no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, ya que suponen una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II del Reglamento Interno de este tribunal³.

TERCERA. Improcedencia de medida cautelar. Esta Sala Regional considera que la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda del juicio de la ciudadanía es improcedente conforme se razona enseguida:

a) Solicitud

La parte actora solicita lo siguiente:

“(...) se solicita, suspender hasta en tanto esta Sala Regional resuelva el presente medio de impugnación, los efectos señalados en la sentencia del juicio TEEM/JDC/336/2021-2 Y SUS ACUMULADOS, los cuales se contraponen con la firmeza de la constancia de validez, en la que se me reconoce como funcionario electo del municipio (...)”

² Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Asimismo, con base en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

En ese tenor, requiere que se suspendan los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal local consistente en ordenar la celebración de una elección extraordinaria en el municipio, mencionando que la sentencia impugnada ha causado confusión en la población y pudiera tener como consecuencia una agitación social, por lo que considera que se debe establecer que la solución del conflicto se dará hasta que esta Sala Regional dicte sentencia.

b) Naturaleza de las medidas cautelares. De inicio, es importante establecer que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, con el siguiente objeto:

- Conservar la materia de la controversia y,
- Evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Estos mecanismos, buscan la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar que la sentencia dictada sobre el fondo del asunto se materialice y pueda ser efectiva. Es decir, el establecimiento de medidas cautelares tiene la finalidad de evitar la actualización de una afectación derivada de la dilación en que se resuelva la controversia⁴.

Asimismo, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos

⁴ Criterio contenido en la tesis I. 4o. C.4 K de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL**”. (consultable en: página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo. De ahí que estos mecanismos se conciben como una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, para tutelar los derechos y principios que se estimen vulnerados⁵.

En esa tesitura, se trata de resoluciones que se caracterizan por ser accesorias y sumarias, debido a que la determinación no constituye un fin en sí mismo y porque se tramitan en plazos breves.

c) Caso particular. Esta Sala Regional estima que la solicitud realizada por la parte actora es **improcedente**, toda vez que su petición se contrapone a una directriz constitucional y legal que establece que en materia electoral no es procedente decretar la suspensión del acto reclamado.

El artículo 41, base VI, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada, disposición que es contemplada también por el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Medios.

Como se puede advertir, esta base legal no contempla la procedencia de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia electoral, puesto que esa previsión tiene como objeto garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral.

⁵ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA" (Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30).

Al respecto, debe precisarse que la naturaleza de esta disposición se encuentra en el hecho de que la legislación prevé que las controversias que deban resolverse no deben interrumpir las etapas del proceso electoral, debido a la existencia de plazos breves que no admiten prórrogas.

Debido a lo anterior, las autoridades electorales deben privilegiar el principio de prontitud para resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su arbitrio, por lo que las controversias planteadas deben ser resueltas a la mayor brevedad posible, para evitar la afectación del desarrollo de las etapas electorales.

En consecuencia, la consecución del proceso electoral no puede condicionarse a la presentación o resolución de los medios de impugnación, pues ello generaría un detrimento al proceso y al propio interés público de la ciudadanía.

Por lo anterior, se infiere que los actos y resoluciones en materia electoral surtirán plenamente sus efectos **hasta en tanto no exista una determinación en la que se determine su modificación o revocación**, que genere un cambio en la situación jurídica, pues de lo contrario se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

De ahí que se concluya que la solicitud realizada por la parte actora es **improcedente**, puesto que en la materia electoral no es factible dictar como medida cautelar con los alcances que solicita, toda vez que al solicitar que la sentencia impugnada y sus efectos **no sean ejecutados** hasta que esta Sala Regional emita una determinación, esto implicaría una suspensión de los efectos de la resolución reclamada en esta instancia.



Ahora bien, no pasa desapercibido que la solicitud planteada por la parte actora se funda en la falta de **certeza** de la población del municipio respecto al proceso electivo de los miembros de su Ayuntamiento, por lo que se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

- Que la sentencia dictada por el Tribunal local identificada con clave TEEM/JDC/336/2021-2 Y SUS ACUMULADOS mediante la cual se declaró la nulidad de la elección del municipio y se ordenó la realización de un proceso extraordinario **se encuentra impugnada ante esta Sala Regional;**
- Que la solución del conflicto para determinar, si esa resolución debe prevalecer o no, formará parte de un análisis integral que realice este Tribunal, por lo que será hasta el dictado de la sentencia en la que se determine **confirmar, modificar o revocar** la decisión tomada por el Tribunal local así como sus efectos.
- Que, en caso de que le asistiera la razón, se podría determinar dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.

Por lo anterior, será hasta el estudio de fondo que se determine, en su caso, si los agravios y pretensiones de la parte actora son fundados y procedentes. Sin embargo, derivado de la situación planteada, se estima conveniente dar a conocer a la población del municipio la presente determinación, en aras de garantizar el derecho a la información de las y los ciudadanos que participaron en el proceso electivo.

En esa tesitura, se considera conveniente que la síntesis de este Acuerdo Plenario sea **publicitada** en los estrados del Concejo Municipal de Coatetelco, Morelos o en algún lugar visible de la sede que ocupe dicha autoridad, para lo cual, se **vincula** al Tribunal local para que, por su conducto, se realice la notificación de la síntesis; abonando así a la certeza de la situación jurídica respecto del proceso electivo que impera en el municipio.

Esto, en concordancia con el criterio de perspectiva intercultural, el cual establece que al emitir una determinación relacionada con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse con un enfoque que atienda al contexto sociocultural de estas comunidades, con el objeto de definir los límites de la controversia y otorgar una solución integral que garantice su autonomía.

Bajo ese argumento, las autoridades deben de privilegiar el acceso a la información de las personas integrantes de esas comunidades, respecto a los asuntos que tienen relación con ellas, con el objeto de evitar desconocimiento y otorgar certeza a la población respecto de los procedimientos jurisdiccionales que se encuentren en instrucción⁶.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** la concesión de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

⁶ Sirve de sustento el contenido de la Jurisprudencia 19/2018, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” (Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1861/2021 ACUERDO PLENARIO

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal local para que, por su conducto, **notifique** la síntesis del presente Acuerdo Plenario al Concejo Municipal de Coatetelco, Morelos, para que esta última autoridad le dé **publicidad** en los términos precisados en la parte considerativa.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico particular señalada en la demanda)⁷ y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.